

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 1</p>	

## **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES**

### **ACUSE DE RECIBIDO**

**FECHA: Jueves 29 de Octubre del 2020**

**HORA: 10:50:29**

**Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; francisco javier pineda, con el radicado; 202000377, correo electrónico registrado; franjapi51@hotmail.com, dirigido(s) al JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL.**

**Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914**

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20201029105030-9448**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'  
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas  
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co  
8879620 ext. 11600

**DOCTORA:**  
**MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA**  
**JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, Caldas.-**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA Y  
PROPOSICIÓN DE LAS RESPECTIVAS EXCEPCIONES  
PERENTORIAS O DE FONDO.**

**PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: “COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES  
DEL EJE CAFETERO “COOPNALSERVIS”, NIT. No.  
900.988.809-6, REPRESENTADA LEGALMENTE POR LUIS  
FERNANDO GRANADA BOTERO, C.C. No. 10´244.733.**

**DEMANDADA: JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, C.C. No. 24´336.215**

**RADICACIÓN: 17001-40-03-007-2020-00377-00.-**

**FRANCISCO JAVIER PINEDA**, mayor, con residencia y domicilio en la ciudad de Manizales, Caldas; en mi condición de Apoderado Judicial de la Demandada antes referida, ESTANDO EN TIEMPO PARA HACERLO, PRESENTO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CON LAS RESPECTIVAS EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO ( art. 96 C.G.P.); CON RESPECTO A LETRA DE CAMBIO SIN NUMERACIÓN EN EL RECUEDRO PARA ELLO; QUE SE PRESENTA COMO PRUEBA DE LA OBLIGACIÓN QUE SE PRETENDE RECAUDAR JUDICIALMENTE, lo que realizo en la siguiente forma:

**I.- FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

Solicito a la Señora Juez, en forma respetuosa que sean denegadas en su totalidad por carecer de fundamento legal que las haga prosperar, PUESTO QUE LA OBLIGACIÓN YA FUE CANCELADA EN SU TOTALIDAD, COMO SUS INTERESES LOS CUALES FUERON COBRADOS POR MANIFESTACIÓN DE MI PODERDANTE AL 10% MENSUAL DIRECTAMENTE TANTO EL CAPITAL COMO SUS INTERESES; COBRO REALIZADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE “COOPNALSERVIS” SEÑOR: LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO, LO QUE SERÁ OBJETO DE PRUEBA MEDIANTE “CUADRO DE PAGOS, DEBIDAMENTE PRESENTADO ANTE LA NOTARIA 2ª DEL CÍRCULO DE MANIZALES, CALDAS, Y AUTENTICADA LA FIRMA DE MI PODERDANTE EN EL REFERIDO DOCUMENTO”, ATENDIENDO A LA CARGA DE LA PRUEBA ART. 167 C.G.P.; SE SOLICITARÁ EN DEBIDA FORMA INTERROGATORIO DE PARTE BAJO LA

## HOJA No. 2.-

GRAVEDAD DEL JURAMENTO A LA REFERIDA PERSONA, CON EL MISMO OBJETO DE CARGA DE LA PRUEBA, PARA DEMOSTRAR PAGO TOTAL.

**NOTA DE IMPORTANCIA, QUE SOLICITO EN FORMA RESPETUOSA, TENER EN CUENTA POR LA SEÑORA JUEZ:** Ya existe otra demanda entre las mismas partes y por los mismos hechos, pero; inexplicablemente con otra cuantía, la de \$ 3'660.000,00, cifrados en un pagaré, firmado por la misma demandada, mi poderdante en ambos procesos Señora: JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN. La anterior demanda está radicada en su mismo Despacho, con la radicación No. 2.020 00 302 00, y en la contestación de esta demanda, se habló todo el tiempo de la que ahora nos ocupa; sin saber que la iban a proponer; pero así ocurrió. Van pues, dos (2) demandas, entre las mismas personas, por los mismos hechos, y ejecutivamente sobre los mismos \$ 1'500.000, recibidos, y es mas; **todavía el Señor LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO, tiene en su poder otro pagaré, con huellas dactilares y debidamente firmado por JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN Y ADRIANA GIRALDO ZAPATA, el cual hizo firmar el día 03 de Agosto de 2.017.-**

### II.- FRENTE A LOS HECHOS:

#### FRENTE AL HECHO 1.-: ES CIERTO.-

Es una lástima que la parte Demandante en este hecho no HUBIERA REFERIDO CON EXACTITUD EL EXTREMO INICIAL DE LA OBLIGACIÓN QUE SE PRETENDE COBRAR JUDICIALMENTE, QUE EN REALIDAD ES EL DÍA 03 DE AGOSTO DE 2.017; puesto que en verdad **ese día, lo que se firmó por JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN COMO DEUDORA SOLIDARIA Y ADRIANA GIRALDO ZAPATA COMO DEUDORA SOLIDARIA** además de otros documentos, fue dos (2) letras de cambio por la primera nombrada, por \$ 1'000.000,00 de pesos moneda cte. recibidos en préstamo y una (1) letra de cambio por la suma de \$ 1'500.000,00 recibido en préstamo por la segunda nombrada; es decir por JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, letras en favor personal del prestamista Señor LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO. Es decir, para la fecha de origen de las obligaciones firmadas ya referidas; nunca se habló que fueran en favor de la Entidad "COOPNALSERVIS" hoy Demandante, a la que nos asociamos el día del préstamo; es decir, el 03 de Agosto de 2.017. De lo que se deduce, que el Señor: LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO, quedó en su poder, las tres (3) letras que ese mismo día firmamos. Además posee otro (1) pagaré, que si tiene la huella de ADRIANA GIRALDO ZAPATA COMO DEUDORA PRINCIPAL Y JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, COMO CODEUDORA, QUE NO HA INVULNERADO A LOS ESTRADOS JUDICIALES, es decir, ese día del origen de la obligación que ahora se demanda, se

### **HOJA No. 3.-**

firmaron tres (3) títulos como garantía documental; por cada una de las obligaciones contraídas; lo que se debe dilucidar con solicitud de exhibición de documentos, reconocimiento de documentos y su contenido, interrogatorio de parte al Representante Legal de "COONALPSERVIS", Señor LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO, y testimonio de la nombrada ADRIANA GIRALDO ZAPATA, los que se solicitarán en forma adecuada y legal.

### **FRENTE A LOS HECHOS 2 Y 3: NO SON CIERTOS.**

#### **RAZONES PARA NO TENER LOS HECHOS COMO CIERTOS:**

a) Es una lástima que la parte Demandante en este hecho no HUBIERA REFERIDO CON EXACTITUD EL EXTREMO INICIAL DE LA OBLIGACIÓN QUE SE PRETENDE COBRAR JUDICIALMENTE, SIENDO OBLIGACIÓN REFERIR EL EXTREMO INICIAL O FECHA DE ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN QUE PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS Y QUE EN REALIDAD LO ES EL DÍA 03 DE AGOSTO DE 2017; puesto que en verdad **ese día, lo que se firmó por JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN COMO DEUDORA SOLIDARIA Y ADRIANA GIRALDO ZAPATA COMO DEUDORA SOLIDARIA** además de otros documentos, fue dos (2) letras de cambio por la primera nombrada, por \$ 1'000.000,00 de pesos moneda cte. recibidos en préstamo y una (1) letra de cambio por la suma de \$ 1'500.000,00 recibido en préstamo por la segunda nombrada; es decir por JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, letras en favor personal del prestamista Señor LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO. Es decir, para la fecha de origen de las obligaciones firmadas ya referidas; nunca se habló que fueran en favor de la Entidad "COONALPSERVIS" hoy Demandante, **a la que se asociaron las deudoras el día del préstamo; es decir, el 03 de Agosto de 2017**. De lo que se deduce, que el Señor: LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO, quedó en su poder, las tres (3) letras que ese mismo día firmamos. Además posee otro (1) pagaré, que si tiene la huella de ADRIANA GIRALDO ZAPATA COMO DEUDORA PRINCIPAL Y JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, COMO CODEUDORA, QUE NO HA INVULNERADO A LOS ESTRADOS JUDICIALES, es decir, ese día del origen de la obligación que ahora se demanda, se firmaron tres (3) títulos como garantía documental; por cada una de las obligaciones contraídas; lo que se debe dilucidar con solicitud de exhibición de documentos, reconocimiento de documentos y su contenido, interrogatorio de parte al Representante Legal de "COONALPSERVIS", Señor LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO, y testimonio de la nombrada ADRIANA GIRALDO ZAPATA, los que se solicitarán en forma adecuada y legal.

b) No es cierto que la obligación fuera pagadera el día 20 de Junio de 2019, esta fecha es creación personal de quien la llenó a mano alzada y cuya autoría no se

#### HOJA No. 4.-

conoce. Lo que en verdad ocurrió ante el préstamo personal del Señor LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO, es que se pactaron verbalmente CON LAS DEUDORAS JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN Y ADRIANA GIRALDO ZAPATA intereses al 10% sobre el capital de 1'500.000,00, que empezó a cancelar personalmente sobre esta suma la Señora JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN a partir del día 01 de Octubre de 2.017, (Tal como se demostrará con cuadro anexo a siete (7) columnas, que ilustrarán la fecha de los pagos, el valor pagado en forma mensual, el valor real a pagar de interés ordenado por la Superintendencia Financiera de Colombia para este período de tiempo, el valor que excedía se imputaba a capital; como lo ordena el artículo 1653 del Código Civil Colombiano, cuando se imputa el pago a capital e intereses, y una última columna donde se ubica el saldo restante; luego de haber imputado intereses y capital de cada pago mensual), e igualmente con TESTIMONIO DE ADRIANA GIRALDO ZAPATA, que se solicitará en legal forma como prueba al respecto.

c) Los intereses pactados verbalmente al 10% sobre el capital de \$1'500.000,00, recibido el día 03 de Agosto de 2.017.

d) Se afirma bajo la gravedad del juramento, por mi poderdante JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN Y con respecto a LA NO DEMANDADA ADRIANA GIRALDO ZAPATA, que la tasa de interés cobrada era del 10% sobre los capitales efectivamente entregados, es decir ADRIANA GIRALDO ZAPATA PAGABA POR CADA UNA DE LAS DOS (2) LETRAS POR \$1'000.000,00 CADA UNA; FIRMADAS Y ENTREGADAS A LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO, LA SUMA DE \$100.000,00 MENSUALES, Y MI PODERDANTE JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, LA SUMA DE \$ 150.000,00 MENSUALES; PERO NUNCA LES DIO RECIBO ALGUNO, NI LO ABONO EN LA PARTE DE ATRAS DE LAS LETRAS O DE LOS PAGARÉS COMO LO ORDENA EL ARTÍCULO 624 DEL Co. De Co. Así:

***“...En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada”.***

c) Ante la inobservancia del mandato legal en precedencia, se solicita con todo respeto a la Señora Juez, SE REQUIERA A LA PARTE DEMANDANTE CON LA FINALIDAD QUE:

1) APORTE AL DESPACHO UNA PROYECCIÓN DE PAGOS DE LA OBLIGACIÓN CIFRADA EN LA LETRA DE CAMBIO POR 1'500.000,00, EN CONTRA DE JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, PARA ESTABLECER CON

## **HOJA No. 5.-**

EXACTITUD LA FECHA U ORIGEN DE CREACIÓN QUE NO APARECE EN EL TÍTULO VALOR, NI FUE MENCIONADA EN LA DEMANDA. ADEMÁS EN ESTA PROYECCIÓN DE PAGOS SE CONOCERÁ SIN LUGAR ADUDAS CUANDO DEBÍA DE TERMINAR DE PAGAR LA OBLIGACIÓN LA HOY DEMANDADA, Y VERIFICAR SI LO ERA EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2.019.

2) APORTE UNA DISTRIBUCIÓN DE PAGOS REALIZADOS ENTRE EL EXTREMO INICIAL DE LA OBLIGACIÓN, QUE NO SE CONOCE (POR OMISIÓN DE INFORMACIÓN DEL DE LA DEMANDANTE), Y LA FECHA EN QUE FUE LLENADA LA LETRA; COMO DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PARA EL PAGO; EN INOBSERVANCIA DE LAS INSTRUCCIONES DE LA DEUDORA, ES DECIR JUNIO 20 DE 2.020.

NOTA: EN CASO DE NO CUMPLIRSE CON LO ORDENADO POR EL DESPACHO A LA DEMANDANTE, SE SOLICITA EN FORMA RESPETUOSA **LA INSPECCIÓN JUDICIAL QUE ORDENA EL ARTÍCULO 236 DEL C.G.P.**

### **QUE SE PRETENDE PROBAR CON LA INSPECCIÓN JUDICIAL?**

#### **CON RESPECTO A LA PROYECCIÓN DEL PAGO DEL CRÉDITO:**

1. El documento oficial de "COOPNALSERVIS", del cual se infiera: Cuando se realizó el desembolso del dinero objeto de la firma de la LETRA DE CAMBIO POR VALOR DE \$ 1'500.000.00, en contra de mi poderdante JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN.
2. Que suma de dinero fue desembolsada a favor de JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, y en qué fecha, mes y año.
3. Cuando se convino a pagar la primera cuota del crédito.
4. Si la proyección de pagos determinaba que dineros de la cuota mensual, correspondían a capital, y que dineros correspondían a intereses del plazo.

#### **CON RESPECTO A LA DISTRIBUCIÓN DE LOS PAGOS REALIZADOS POR EL DEMANDADO:**

1. Como se distribuyó el dinero pagado por JESSICA RIOS GAÑAN con respecto a las cuotas canceladas antes del 20 de Junio de 2.019 , es decir, por los pagos de las cuotas mensuales pagadas por esta, en forma cumplida; puesto que la obligación en su extremo inicial se creó el día 03 de Agosto de 2.017.

## **HOJA No.6.-**

Con esta información se conocerá, que dinero se abonaba a capital y que dinero se abonaba a intereses, además de conocer que tasa de interés se cobraba a la hoy demandada por el pago de esta obligación.

2. Se conocerá, con certeza, al día 20 de Junio de 2.019; cuanto adeudaba la demandada, y si la suma concuerda con la que fue llenado a esa fecha la letra de cambio. O SI POR EL CONTRARIO YA SE HABÍA CANCELADO EN SU TOTALIDAD.

3. Se inferirá si en la obligación letra de cambio se habían pactado intereses de mora mensual, y a que tasa; PUESTO QUE LA LETRA DE CAMBIO ARRIMADA AL EJECUTIVO QUE NOS CONCITA, NO LOS TIENE PACTADOS.

**NOTA 1:** CON LA ANTERIOR INFORMACIÓN NECESARIA AL SOLICITAR “INSPECCIÓN JUDICIAL”, SE ATIENDE A LA “CARGA DE LA PRUEBA” DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 167 DEL C.G.P.

**NOTA 2:** Se solicita a la Señora Juez, que una vez probado el pago de intereses mensuales en exceso, y que efectivamente fueron ya cobrados **se aplique por la Señora Juez, si así lo estima su prudente juicio, el artículo 884 del Co. de Co. establece en su inciso único la siguiente sanción “...y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses”**

**CON RESPECTO AL HECHO 4.: NO ES CIERTO.**

RAZONES PARA NOTENER EL HECHO COMO CIERTO:

4.1. La demandada JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, CON RESPECTO A LA LETRA QUE SUSCRIBIÓ AL SEÑOR: LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO POR \$ 1'500.000,00 le ha cancelado según CUADRO QUE SE ANEXA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO (Y QUE SE ANEXA COMO PRUEBA DOCUMENTAL Y ASÍ SE SOLICITA A LA SEÑORA JUEZ) INTERESES POR \$ 150.000,00 MENSUALES DESDE EL MES DE OCTUBRE DE 2.017, Y HASTA EL MES DE MARZO DE 2.020.

En este cuadro, de siete (7) columnas se refiere con lujo de detalles así:

LA PRIMERA COLUMNA: El número de cuota pagada al Señor LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO.

LA SEGUNDA COLUMNA: La fecha, día y año en que fue pagada la cuota,

## **HOJA No. 7.-**

LA TERCERA COLUMNA: La tasa de interés de mora, para la época ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, no la del plazo que era el que regía, puesto que no estaba demandada mi cliente.

LA CUARTA COLUMNA: El valor de cada una de las cuotas pagadas a la persona ya referida.

QUINTA COLUMNA: Valor que en las cuentas de mi poderdante, le abonaba con cada pago al prestamista.

SEXTA COLUMNA: Expresa, de cada pago realizado a la persona ya referida; como era excesiva; cuanto abonaba a capital mensual.

SEPTIMA COLUMNA: Una vez debitados los intereses y el abono a capital, expresa, cuando se queda debiendo del capital ciertamente prestado, es decir; de los \$ 1'500.000,00, NO \$3'600.000,00; DINERO QUE JAMÁS A RECIBIDO DE "COOPNALSERVIS".

**NOTA:** A PARTIR DE LA CUOTA No. 14, SE OBSERVA EN LA CULUMNA No. 7 QUE ESTE DINERO PAGADO EN EXCESO, ES EN FAVOR DE LA HOY DEMANDADA JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN.

### **SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE BAJO LA GAVEDAD DEL JURAMENTO:**

Para probar las aseveraciones realizadas en oposición a este HECHO CUARTO, en forma respetuosa solicito esta prueba, cuyo absolvente será el Señor: LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO, C.C. No. 10'244.733, persona mayor y vecina de Manizales, cuya dirección es en el "EDIFICIO GUACAICA", calle 22, No. 23-23, Oficina 601, en la ciudad de Manizales, Caldas, interrogatorio que versará sobre los hechos y pretensiones de esta Demanda, y sobre los dineros por capital e intereses recibidos de parte de la demandada. Se solicita a la Señora Juez se fije día, hora y fecha en que se celebrara tal diligencia, con la finalidad de evacuar el objeto solicitado.

**CON RESPECTO AL HECHO QUINTO DE LA DEMANDA:** NO ES CIERTO.

RAZONES PARA NO TENER EL HECHO COMO CIERTO:

TENIENDO COMO PREMISA LA LETRA DE CAMBIO APORTADA AL RECAUDO, LLENADA EN CONTRA DE LAS PREVISIONES LEGALES DEL ART. 622 DEL Co. Co.; ADEMÁS EN CONTRA DE LAS INSTRUCCIONES DE QUIEN LO SUSCRIBIÓ,

## **HOJA No. 8.-**

SE CONCLUYE QUE: Según ALFONSO PINEDA RODRIGUEZ, Obra "EL PROCESO EJECUTIVO", Editorial LEYER, Páginas números 83 a la 89:

**LA OBLIGACIÓN NO ES CLARA:** "La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación. Por ello, genéricamente hablando la obligación es clara cuando es indubitable, o sea que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión. La claridad de la obligación debe estar no solo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo; pero, como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos, como el objeto, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos. En otros términos la claridad de la obligación se contrapone a la ambigüedad, a la oscuridad, o a la duda o a la confusión.

En consecuencia cuando se indica que la obligación debe ser clara, tal afirmación alude fundamentalmente a cuatro aspectos característicos: 1) Que la obligación sea inteligible, para dar a entender que el documento que la contiene debe estar redactado lógicamente y racionalmente, 2) que la obligación sea explícita, característica que implica una correlación entre lo expresado, lo consignado en el respectivo documento con el verdadero significado de la obligación. 3) Que la obligación sea Exacta , precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados, valga decir, la exactitud y precisión se predicen tanto del contenido de la obligación como de las partes que hacen parte de su emisión. 4) Que haya certeza en relación con el plazo de la cuantía o tipo de obligación o que esta se pueda deducir con facilidad. En este sentido no podrá decirse que una obligación es clara cuando contiene términos que se prestan a confusión, o equivocación, ni cuando aparezca de su contenido contradicciones o ambigüedades.

**NOTA: ESTA LETRA DE CAMBIO, EN CONTRA DE LA CLARIDAD, NO PACTO INTERESES DE MORA.**

**CONCLUSIÓN: TODO CUANTO AQUÍ SE DICE DE LA CLARIDAD, SEGÚN LA OPOSICIÓN QUE SE HA REALIZADO A LOS CUATRO (4) HECHOS ANTERIORES, RIÑE EN FORMA TOTAL CON EL CONTENIDO LITERAL DE LA LETRA DE CAMBIO, SIN FECHA DE CREACIÓN O EXTREMO INICIAL DE LA**

**HOJA No. 9.-**

**MISMA; PUESTO QUE ESTÁN AUSENTES EN ESTE. ADEMÁS, FUE LLENADO EN CONTRA DE LAS INSTRUCCIONES DE LA DEMANDADA.**

**QUE LA OBLIGACIÓN SE EXIGIBLE:**

La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. La exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir en el momento en que se introduce la demanda\*.

**NOTA: ESTA LETRA DE CAMBIO EN SU CAPITAL E INTERESES YA FUERON PAGADOS EN SU TOTALIDAD Y EN EXCESO, LO QUE NO LA HACE ACTUALMENTE EXIGIBLE, LO QUE SE DEMOSTRARÁ.**

**CONCLUSIÓN: TODO CUANTO AQUÍ SE DICE DE “DE QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE”, SEGÚN LA OPOSICIÓN QUE SE HA REALIZADO A LOS CUATRO (4) HECHOS ANTERIORES, RIÑE EN FORMA TOTAL CON EL CONTENIDO LITERAL DE LA LETRA DE CAMBIO SIN FECHA DE CERACIÓN O EXTREMO INICIAL; PUESTO QUE ESTÁN AUSENTES EN ESTE. ADEMÁS, FUE LLENADO EN CONTRA DE LAS INSTRUCCIONES DE LA DEMANDADA.**

**ADEMÁS EXISTEN PRUEBAS DOCUMENTALES DE MODO TIEMPO Y LUGAR, Y TESTIMONIO (LAS CUALES SE SOLICITARÁN MEDIANTE INTERROGATORIO DE PARTE AL SEÑOR: LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO Y TESTIMONIO A LA SEÑORA ADRIANA GIRALDO ZAPATA) DE QUE LA OBLIGACIÓN FUE CANCELADA EN SU TOTALIDAD, ES DECIR CAPITAL E INTERESES.-**

\*Continúa el autor referido exponiendo: “... Pero, por más fuerza ejecutiva que tenga el título dentro del proceso ejecutivo el deudor, teóricamente, puede oponer defensas contra aquel, es decir, excepciones, y, en este caso, se afirma que dentro del proceso ejecutivo haya un momento de conocimiento. (subrayas personales)

El proceso ejecutivo donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se basa en las circunstancias de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto en favor del acreedor y a cargo del deudor. A esto se le llama la apariencia del título; y porque el título es aparente, es por lo que el deudor puede destruirlo a través de excepciones, que, como ya se dijo, son un momento de conocimiento dentro del proceso ejecutivo, ya que si las excepciones prosperan, el proceso ejecutivo termina a través de una sentencia de puro conocimiento. (subrayas personales, fuera del texto).-

**HOJA No. 10.-**

**NOTA: NO ME REFERIRÉ A LOS HECHOS 6., 7. Y 8.; PUESTOS QUE SON APRECIACIONES PERSONALES DEL APODERADO DEL DEMANDANTE.**

**PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO:**

**PRIMERA EXCEPCIÓN:** La autoriza el C.G.P, para los ejecutivos, el inciso 5°, parte final del artículo 270, la que se realizará en la forma legal, así:

**TACHA DE FALSEDAD:** La que se realiza con apego a los artículos 269 y 270 del C.G.P., así:

a) Existe legitimación en la causa por activa para proponerla en la demandada; toda vez que el contenido del documento- LETRA DE CAMBIO, se aporta en contra de mi poderdante Señora: JESSICA JULIANA RIOS GÁÑAN C.C. No. 24'336.215.

b) El documento impugnado tiene sin lugar a dudas influencia en la determinación judicial, QUE ADEMÁS DE HABER SIDO EL CAPITAL Y LOS INTERESES SOBRE LOS \$ 1'500.000,00 YA PAGADOS EN SU TOTALIDAD Y EN EXCESO (SEGÚN CUADRO DE PAGOS ANEXO), EL EXTREMO INICIAL DE LA NEGOCIACIÓN (OMITIDO POR LA PARTE DEMANDANTE) Y EL EXTREMO FINAL PARA EL PAGO QUE NO BEDECEN A LA VERDAD, TIENEN CONSECUENCIAS ECONÓMICAS PARA MI PODERDANTE JESICA JULIANA RIOS GAÑAN, QUE LESIONAN SU PATRIMONIO ECONÓMICO, Y LAS CUALES NO ESTA OBLIGADA LEGALMENTE A SOPORTAR.

**NOTA:** El artículo 261 del C.G.P. ordena: "Se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar".

Pero esa presunción legal admite prueba en contrario, y las pruebas al respecto, son todo lo que se aduce **POR NO SER CIERTO EL CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO AFIRMADO EN EL HECHO SEGUNDO DE LA DEMANDA, POR OMISIÓN EL EXTREMO INICIAL DE LA OBLIGACIÓN, Y FALTANDO A LA VERDAD EL EXTREMO FINAL DE LA OBLIGACIÓN; Y QUE FUÉ LLENADO ESTE ÚLTIMO EXTREMO, SIENDO ESPACIO QUE QUEDÓ EN BLANCO AL MOMENTO DE LA FIRMA DE MI PODERDANTE JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN EN CONTRA DE LAS INSTRUCCIONES DE ESTA, VIOLENTANDO POR DESACATO LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 622 DEL Co. de Co.-**

**TENIENDO COMO PRUEBA EL CONTENIDO DOCUMENTAL FALSO YA REFERIDO EN LA LETRA DE CAMBIO SIN NUMERACIÓN EN EL RECUADRO DISPUESTO PARA ELLO; SE CUMPLE POR LA PARTE QUE PROPONE LA**

**HOJA No. 11.-**

**TACHA, LA CARGA DE LA PRUEBA DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 167 DEL C.G.P.**

**EN QUE CONSISTE LA TACHA PROPUESTA: AQUÍ SE HA PRODUCIDO UNA FALSEDAD DOCUMENTAL, EN LA MODALIDAD DE “FALSEDAD IDEOLÓGICA O INTELECTUAL”, “PUESTO QUE AL CONSIGNARSE EN EL TEXTO DEL INSTRUMENTO- LETRA DE CAMBIO, LO QUE NO ES, FALTANDO A LA VERDAD SE TERGIVERSAN LAS IDEAS O SE CONSIGNAN UNAS DISTINTAS A LAS PROVENIENTES DE LA INTENCIONALIDAD DEL O LOS AUTORES DEL MISMO”, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, PROVIDENCIA DEL 27-07 DEL 2.011, MAGISTRADO PONENTE DÍAS RUEDA. EXPEDIENTE 11001-023-000-2007-01956-00. EL CUAL CONSIGNO COMO PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.**

**COMPULSA DE COPIAS: UNA VEZ ESTABLECIDA LA FALSEDAD EN LOS EXTREMOS INICIAL Y FINAL DE LA OBLIGACIÓN, SOLICITO A LA SEÑORA JUEZ, SI ASÍ LO ESTIMA SU SABIO Y PRUDENTE JUICIO, COMPULSAR COPIAS RESPECTO DE ESTA FALSEDAD IDEOLÓGICA O INTELECTUAL A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, A EFECTOS DE ESTABLECER LA EVENTUAL OCURRENCIA DEL ILÍCITO SEÑALADO, EN EL MARCO DEL DERECHO PENAL, ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO.**

**RAZONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA EXCEPCIÓN:** El artículo 622 del Co. de Co. ordena así:

*“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco para convertirlo en un título- valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el tenedor pueda hacerlo valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello....”*

Con toda certeza, la Señora: JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, no conocía que la fecha del pago de la obligación contraída lo fuera la fecha 20 de Junio de 2.019, aunque el día que recibió \$ 1'500.000,00, en ese fragor del momento firmó varios documentos, SEGÚN LO EXPRESA, ANTE EL SEÑOR: LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO, en su calidad de prestamista particular y privado.

**HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA EXCEPCIÓN:**

## **HOJA No. 12.-**

a) ESTA LLENADO A MANO ALZADA, SIN CONOCER EL AUTOR DE LA CALIGRAFÍA POR “LA CANTIDAD DE UN MILLÓN QUINIENTOS PESOS \$ 1’500.000, QUE DESCONOCE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, DEBERLOS PUESTO QUE YA LOS CANCELÓ Y EN EXCESO, ADEMÁS SUS INTERESES EN FORMA TOTAL.

c) IGUALMENTE DESCONOCE JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE ESA SUMA QUE OBJETA DEBER, DEBÍA SER CANCELADA EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2.019.

d) IGUALMENTE SE DUELE JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, QUE POR NECESIDAD ECONÓMICA TUVIERA QUE HABER PAGADO LOS INTERESES DE PLAZO AL 10%, SOBRE LOS \$ 1’500.000,00 RECIBIDOS DEL SEÑOR: LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO, ADEMÁS POR CUANTO EL INTERES PARA ESA ÉPOCA LO HABÍA DETERMINADO LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EN SU RESOLUCIÓN No. **263 de febrero 28 de 2.019** ; **puesto que el interés dispuesto para crédito de consumo y ordinario lo ordenó en 19.37 anual, para plazo, que era lo que yo estaba pagando.** Se evidencia en este hecho un caso palpable del ilícito de usura YA CONSUMADA; PUESTO QUE EL REPRESENTANTE LEGAL DE “COOPNALSERVIS”, SEÑOR LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO, YA RECIBIÓ LA TOTALIDAD DEL DINERO DE LA OBLIGACIÓN, ADEMÁS CON INTERESES EN CONTRA DE LA LEY, HACIENDOSE ACREEDOR A “PERDER LA TOTALIDAD DE LOS MISMOS”, POR DISPOSICIÓN LEGAL EN EL ARTÍCULO 884 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

**SOLICITUD RESPETUOSA A LA SEÑORA JUEZ:** Con respecto a este hecho de la excepción; y con la FINALIDAD QUE SE COMPULSEN COPIAS A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PARA QUE SE INVESTIGUE AL REPRESENTANTE LEGAL DE “COOPNALSERVIS”, SEÑOR LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO, POR LA POSIBLE COMISIÓN DEL ILÍCITO DE USURA YA CONSUMADA, Y EN CONTRA DE MI PODERDANTE HOY DEMANDADA SEÑORA: JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN; ILÍCITO QUE EN EL CÓDIGO DE LAS PENAS SEÑALA EL ARTÍCULO 305.

e) Desconoce bajo la gravedad del juramento la demandada JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, que haya aceptado FECHA DE PAGO EDE LA LETRA DE CAMBIO QUE NOS OCUPA PARA EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2.019; PUESTO QUE PARA ESA ÉPOCA YA ESTABA CANCELADA LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN Y TODOS SUS INTERESES.

**PRUEBAS SOLICITADAS PARA PROBAR ESTA EXCEPCIÓN:** a la Señora Juez, con respeto solicito sean tenidas como tales:

### **HOJA No. 13.-**

1) El texto literal del lleno de la LETRA DE PAGO SIN FECHA DE CREACIÓN U ORIGEN DEL MUTUO sin la observancia y ceñimiento a las disposiciones del artículo 622 del Co. de Co.. Es decir; el lleno documental, fue unilateral y con total desconocimiento de la SUSCRIPTORA DEL REFERIDO PAGARÉ.

### **2) PRUEBA PARA DEMOSTRAR ESTA EXCEPCIÓN: SOLICITUD RESPETUOSA A LA SEÑORA JUEZ DE INTERROGATORIO DE PARTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO:**

Para probar las aseveraciones realizadas en oposición a este HECHO CUARTO, en forma respetuosa solicito esta prueba, cuyo absolvente será el Señor: LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO, C.C. No. 10'244.733, persona mayor y vecina de Manizales, cuya dirección es en el "EDIFICIO GUACAICA", calle 22, No. 23-23, Oficina 601, en la ciudad de Manizales, Caldas, interrogatorio que BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO sobre: EL LLENO DE LA LETRA DE CAMBIO ARRIMADA AL PROCESO PARA EL RECAUDO EJECTIVO, LA OMISIÓN DEL EXTREMO INICIAL DE LA RELACIÓN PARA EL MUTUO, LA COLOCACIÓN DE LA FECHA DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN-LETRA DE CAMBIO, LOS HECHOS DE LA DEMANDA, LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

**3) PRUEBA TESTIMONIAL:** Que en forma respetuosa solicito a la Señora Juez, para ESTABLECER LA VERACIDAD DE CUANDO FUE EL EXTREMO INICIAL O FECHA DE CREACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO POR LOS \$ 1'500.000,00 RECIBIDOS DE MANOS DEL SEÑOR: LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO, ESTANDO ELLA PRESENTE. Testimonio que bajo la gravedad del juramento deberá rendir la Señora Adriana Giraldo Zapata, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.768.792, persona mayor, con residencia y domicilio en la ciudad de Manizales, Caldas en la carrera 14, No. 12-33 del "BARRIO CHIPRE", TELEFONO No. 300-4920208, correo electrónico [adrianagiraldo86@gmail.com](mailto:adrianagiraldo86@gmail.com)

### **SEGUNDA EXCEPCIÓN QUE DENOMINO "PAGO TOTAL DE LO ADEUDADO":**

#### **HECHOS DE LOS CUALES SE INFIERE LA EXCEPCIÓN:**

La demandada JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, CON RESPECTO A LA LETRA QUE SUSCRIBIÓ AL SEÑOR: LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO POR \$ 1'500.000,00, le ha cancelado según CUADRO QUE SE ANEXA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO INTERESES POR \$ 150.000,00 MENSUALES DESDE EL MES DE OCTUBRE DE 2.017, Y HASTA EL MES DE MARZO DE 2.020.

En este cuadro, de siete (7) columnas se refiere con lujo de detalles así:

#### **HOJA No. 14.-**

LA PRIMERA COLUMNA: El número de cuota pagada al Señor LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO.

LA SEGUNDA COLUMNA: La fecha, día y año en que fue pagada la cuota,

LA TERCERA COLUMNA: La tasa de interés de mora, para la época ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, no la del plazo que era el que regía, puesto que no estaba demandada mi cliente.

LA CUARTA COLUMNA: El valor de cada una de las cuotas pagadas a la persona ya referida.

QUINTA COLUMNA: Valor que en las cuantas de mi poderdante, le abonaba con cada pago al prestamista.

SEXTA COLUMNA: Expresa, de cada pago realizado a la persona ya referida; como era excesiva; cuanto abonaba a capital mensual.

SEPTIMA COLUMNA: Una vez debitados los intereses y el abono a capital, expresa, cuando se queda debiendo del capital ciertamente prestado, es decir; de los \$ 1'500.000,00, NO \$3'600.000,00; DINERO QUE JAMÁS A RECIBIDO DE "COOPNALSERVIS".

**NOTA: A PARTIR DE LA CUOTA No. 14, SE OBSERVA EN LA CULUMNA No. 7 QUE ESTE DINERO PAGADO EN EXCESO, ES EN FAVOR DE LA HOY DEMANDADA JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN.**

#### **PRUEBAS PARA DEMOSTRAR ESTA EXCEPCIÓN: SOLICITUD RESPETUOSA A LA SEÑORA JUEZ DE INTERROGATORIO DE PARTE BAJO LA GAVEDAD DEL JURAMENTO:**

Para probar las aseveraciones realizadas en oposición a este HECHO CUARTO DE LA DEMANDA, en forma respetuosa solicito esta prueba, cuyo absolvente será el Señor: **LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO, C.C. No. 10'244.733**, persona mayor y vecina de Manizales, cuya dirección es en el "EDIFICIO GUACAICA", calle 22, No. 23-23, Oficina 601, en la ciudad de Manizales, Caldas, interrogatorio que versará sobre los hechos y pretensiones de esta Demanda, sobre los dineros por capital e intereses recibidos por el deponente; de parte de la demandada JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN; igualmente las fechas, las sumas exactas recibidas, la explicación de la imputación, los recibos expedidos, la anotación en la letra de cambio de los abonos etc.

## HOJA No. 15.-

### **PRUEBAS PARA PROBAR ESTA EXCEPCIÓN:**

**1. CUADRO A SIETE (7) COLUMNAS, REALIZADO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, Y AUTENTICADO EN SU FIRMA Y CONTENIDO, DEL CUAL SE INFIERE EN FORMA ORGANIZADA Y PRECISA QUE:**

1.1. Le ha cancelado 31 cuotas mensuales la Señora JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN AL SEÑOR: LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO DESDE EL DÍA 01 DE OCTUBRE DE 2.017 Y HASTA EL DÍA 01 DE ABRIL DE 2.020.

1.2. Que a la cuota No. 14 YA LE HABÍA CANCELADO EL TOTAL DEL CRÉDITO CON RESPECTO AL CAPITAL, Y LOS INTERESES A LA TASA LEGAL VIGENTE.

1.3. Que a partir de la cuota No. 14 y hasta la cuota No. 31, EL SEÑOR LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO HA COBRADO EN EXCESO LA SUMA DE **dos millones, novecientos setenta mil pesos....\$ 2´000.970,00; los cuales debe devolver a la demandada, Señora JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, lo que muy respetuosamente se solicita en caso de probarse esta excepción.**

**2. SOLICITUD DE “INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTO AQUÍ REFERIDO”, (DECLARACIÓN JURAMENTADA, CON CUADRO A SIETE (7) COLUMNAS) EL DÍA Y HORA QUE LA SEÑORA JUEZ FIJE PARA EL EFECTO, A FINDE ESTABLECER:**

2.1. La veracidad de cada uno de los pagos realizados por la demandada Señora JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, con relación a las 31 cuotas mensuales de \$ 150.000,00.

2.2. El interés vigente, según la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3. El interés que al porcentaje del 10% le pagaba la Señora JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN AL SEÑOR LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO, CUANDO COBRABA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE “COOPNALSERVIS”.

2.4. Con respecto a establecer que a la cuota No. 13, ESTABAN SATISFECHOS EN SU TOTALIDAD EL CAPITAL Y LOS INTERESES POR LOS CUALES SE DEMANDÓ LA SEÑORA JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN.

## **HOJA No. 16.-**

2.5. Con respecto a establecer que a partir de la cuota No. 14, los dineros pagados en exceso por la Señora JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, LE DEBEN SER DEVUELTOS A ESTA; Y QUE A LA CUOTA No. 31, SUMAN \$ 2'000.970,00 PESOS MONEDA CORRIENTE.

**PRUEBA TESTIMONIAL:** Que en forma respetuosa solicito a la Señora Juez, para ESTABLECER LA VERACIDAD DE LOS PAGOS REFERIDOS EN EL CUADRO DE SIETE COLUMNAS QUE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO APORTA LA DEMANDADA SEÑORA JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN. Testimonio que bajo la gravedad del juramento deberá rendir la Señora Adriana Giraldo Zapata, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.768.792, persona mayor, con residencia y domicilio en la ciudad de Manizales, Caldas en la carrera 14, No. 12-33 del "BARRIO CHIPRE", TELEFONO No. 300-4920208, correo electrónico [adrianagiraldo86@gmail.com](mailto:adrianagiraldo86@gmail.com)

**TERCERA EXCEPCIÓN QUE DENOMINO "COBRO DE LO NO DEBIDO":**

**RAZONES EN FAVOR DE LA EXCEPCIÓN PLANTEADA:**

1) Pareciera ser una excepción similar a la anterior; pero TIENE EN EL FONDO UNAS CONNOTACIONES JURÍDICAS Y ECONÓMICAS EN CONTRA DE LA DEMANDADA JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, COMO SON HABERLA EMBARGADO EN SU SALARIO CON EL 30%, PRODUCIENDO UNOS DESCUENTOS EN SU SALARIO Y PRESTACIONES ECONÓMICAS, DAÑARLE LA HOJA DE VIDA A LA DEMANDANTE, CON POSIBILIDAD DE DESPIDO PUESTO QUE ES LA ANLISTA DE CRÉDITOS DE "COOPROCAL"; TENIENDO LA CERTEZA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD DEMANDANTE "COOPNALSERVIS", QUE LA OBLIGACIÓN SE ENCUENTRA TOTALMENTE CANCELADA, ESTO ES; EN SU CAPITAL E INTERESES.

2) Cobrar una obligación que se encuentra YA CANCELADA EN SU TOTALIDAD, PRODUCE EN FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDANTE "COOPNALSERVIS", **UN ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA LEGAL JUSTIFICADA, A LA VEZ QUE PRODUCE UNA LESIÓN AL PATRIMONIO ECONÓMICO DE LA DEMANDADA SEÑORA JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, EN FORMA INJUSTA NO ESTANDO ESTA OBLIGADA LEGALMENTE A SOPORTAR LOS PERJUICIOS CAUSADOS.**

**HECHOS DE LOS CUALES SE INFIERE LA EXCEPCIÓN:**

La demandada JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, CON RESPECTO A LA LETRA QUE SUSCRIBIÓ AL SEÑOR: LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO POR \$

**HOJA No. 17.-**

1'500.000,00 le ha cancelado según CUADRO QUE SE ANEXA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO INTERESES POR \$ 150.000,00 MENSUALES DESDE EL MES DE OCTUBRE DE 2.017, Y HASTA EL MES DE MARZO DE 2.020.

En este cuadro, de siete (7) columnas se refiere con lujo de detalles así:

LA PRIMERA COLUMNA: El número de cuota pagada al Señor LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO.

LA SEGUNDA COLUMNA: La fecha, día y año en que fue pagada la cuota,

LA TERCERA COLUMNA: La tasa de interés de mora, para la época ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, no la del plazo que era el que regía, puesto que no estaba demandada mi cliente.

LA CUARTA COLUMNA: El valor de cada una de las cuotas pagadas a la persona ya referida.

QUINTA COLUMNA: Valor que en las cuantas de mi poderdante, le abonaba con cada pago al prestamista.

SEXTA COLUMNA: Expresa, de cada pago realizado a la persona ya referida; como era excesiva; cuanto abonaba a capital mensual.

SEPTIMA COLUMNA: Una vez debitados los intereses y el abono a capital, expresa, cuando se queda debiendo del capital ciertamente prestado, es decir; de los \$ 1'500.000,00, NO \$3'600.000,00; DINERO QUE JAMÁS HE RECIBIDO DE "COOPSERVIS".

**NOTA: A PARTIR DE LA CUOTA No. 14, SE OBSERVA EN LA CULUMNA No. 7 QUE ESTE DINERO PAGADO EN EXCESO, ES EN FAVOR DE LA HOY DEMANDADA JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, Y QUE DE PROBARSE SU PAGO, SE SOLICITA ORDENAR SU REINTEGRO POR "COOPNALSERVIS" A LA DEMANDADA, EN LA SUMA DE \$ 2'000.970,00 MONEDA CORRIENTE.**

**SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE BAJO LA GAVEDAD DEL JURAMENTO:**

Para probar las aseveraciones realizadas en esta excepción, en forma respetuosa solicito esta prueba, cuyo absolvente será el Señor: LUIS FERNANDO GRANADA

## **HOJA No. 18.-**

BOTERO, C.C. No. 10'244.733, persona mayor y vecina de Manizales, cuya dirección es en el "EDIFICIO GUACAICA", calle 22, No. 23-23, Oficina 601, en la ciudad de Manizales, Caldas, interrogatorio que versará sobre los hechos y pretensiones de esta Demanda, sobre los dineros por capital e intereses recibidos de parte de la demandada JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN; y que se realizará una vez la Señora Juez fije día, fecha y hora el evento solicitado.

### **PRUEBAS PARA DETERMINAR ESTA EXCEPCIÓN:**

**1. CUADRO A SIETE (7) COLUMNAS, REALIZADO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, Y AUTENTICADO EN SU FIRMA Y CONTENIDO, DEL CUAL SE INFIERE EN FORMA ORGANIZADA Y PRECISA QUE:**

1.1. Le está cancelando cuotas mensuales la Señora JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN AL SEÑOR: LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO DESDE EL DÍA 01 DE OCTUBRE DE 2.017 Y HASTA EL DÍA 01 DE ABRIL DE 2.020.

1.2. Que a la cuota No. 14 YA LE HABÍA CANCELADO EL TOTAL DEL CRÉDITO CON RESPECTO AL CAPITAL, Y LOS INTERESES A LA TASA LEGAL VIGENTE.

1.3. Que a partir de la cuota No. 14 y hasta la cuota No. 31, EL SEÑOR LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO HA COBRADO EN EXCESO LA SUMA DE **dos millones, novecientos setenta mil pesos....\$ 2'000.970,00; los cuales debe devolver a la demandada, Señora JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, lo que muy respetuosamente se solicita en caso de probarse esta excepción.**

**2. SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, CON EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTO AQUÍ REFERIDO, EL DÍA Y HORA QUE LA SEÑORA JUEZ FIJE PARA EL EFECTO. A FINDE ESTABLECER:**

Para probar las aseveraciones realizadas en esta excepción, en forma respetuosa solicito esta prueba, cuyo absolvente será el Señor: LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO, C.C. No. 10'244.733, persona mayor y vecina de Manizales, cuya dirección es en el "EDIFICIO GUACAICA", calle 22, No. 23-23, Oficina 601, en la ciudad de Manizales, Caldas, interrogatorio que versará sobre los hechos y pretensiones de esta Demanda, sobre los dineros por capital e intereses recibidos de parte de la demandada JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN; y que se realizará una vez la Señora Juez fije día, fecha y hora el evento solicitado.

**A FINDE ESTABLECER:**

## **HOJA No. 19.-**

2.1. La veracidad de cada uno de los pagos realizados por la demandada Señora JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, con relación a las 31 cuotas mensuales de \$ 150.000,00.

2.2. El interés vigente, según la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3. El interés que al porcentaje del 10% le pagaba la Señora JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN AL SEÑOR LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO, CUANDO COBRABA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE "COOPNALSERVIS".

2.4. Con respecto a establecer que a la cuota No. 13, ESTABAN SATISFECHOS EN SU TOTALIDAD EL CAPITAL Y LOS INTERESES POR LOS CUALES SE DEMANDÓ LA SEÑORA JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN.

2.5. Con respecto a establecer que a partir de la cuota No. 14, los dineros pagados en exceso por la Señora JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, LE DEBEN SER DEVUELTOS A ESTA; Y QUE A LA CUOTA No. 31, SUMAN \$ 2'000.970,00 PESOS MONEDA CORRIENTE.

**PRUEBA TESTIMONIAL:** Que en forma respetuosa solicito a la Señora Juez, para ESTABLECER LA VERACIDAD DE LOS PAGOS REFERIDOS EN EL CUADRO DE SIETE COLUMNAS QUE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO APORTA LA DEMANDADA SEÑORA JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN. Testimonio que bajo la gravedad del juramento deberá rendir la Señora Adriana Giraldo Zapata, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.768.792, persona mayor, con residencia y domicilio en la ciudad de Manizales, Caldas en la carrera 14, No. 12-33 del "BARRIO CHIPRE", TELEFONO No. 300-4920208, correo electrónico [adrianagiraldo86@gmail.com](mailto:adrianagiraldo86@gmail.com)

**CUARTA EXCEPCIÓN DENOMINADA "ENRIQUECIMIENTO ILICITO" EN FAVOR DE LA ENTIDAD COOPERATIVA "COOPNALSERVIS", AL PRETENDER COBRAR EL CAPITAL Y LOS INTERESES DE UNA OBLIGACIÓN YA CANCELADA EN SU TOTALIDAD.-**

### **RAZONES EN FAVOR DE LA EXCEPCIÓN PLANTEADA:**

1) No es conforme a la verdad, que para la fecha 20 de Junio de 2019, mi poderdante hubiera firmado unas UNA LETRA DE CAMBIO, PARA PAGARLA

## **Hoja No. 20.-**

EL MISMO DIA; PUESTO QUE LA GLOSADA A ESTA EJECUCIÓN NO TIENE FECHA DE CREACIÓN DE LA MISMA O EXTREMO INICIAL; CUNADO LA SUPUESTA AFILIACIÓN SEGÚN DOCUMENTOS QUE ANEXA LA DEMANDANTE "COOPNALSERVIS" SE PRODUJO EL DÍA 03 DE AGOSTO DE 2.017, EN QUE MI PODERDANTE MANIFIESTA HABER RECIBIDO LOS \$ 1'500.000,00 DE MANOS DEL SEÑOR: LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO, OBLIGACIÓN A LA CUAL SE LE ESTABAN REALIZANDO PAGOS DÉSDE EL 1° DE OCTUBRE DE 2.017, Y HASTA MARZO DE 2.020.

### **HECHOS DE LOS CUALES SE INFIERE ESTA EXCEPCIÓN:**

1) Si lo recibido en préstamo mediante contrato de mutuo o préstamo de consumo fue la suma de \$ 1'500.000,00 en el 03 de Agosto de 2.017, y que empezó a pagar JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN las cuotas desde el 1° de Octubre de 2.017, SEGÚN CUADRO ANEXO, (QUE SERÁ OB JETO DE PRUEBA) ES IMPOSIBLE QUE MI PODERDANTE ACEPTE, QUE ESTÁ ACORDE CON LAS INSTRUCCIONES DEL ART. 622 DEL Co. de Co., EN QUE APARECE LA SEÑORA JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN PACTANDO UN PAGO DE LA OBLIGACIÓN DE \$1'500.000,00 YA CANCELADA EN SU CAPITAL E INTERESES PARA EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2.019.-

2) Es imposible para mi poderdante aceptar, SI LAS CUOTAS FUERON CANCELADAS ININTERRUMPIDAMENTE DESDE EL DÍA 1° DE OCTUBRE DE 2.017, HASTA EL DÍA 1° DE ABRIL DE 2.020; COMO VA A SUSCRIBIR UNA OBLIGACIÓN YA CANCELADA EN SU TOTALIDAD, PARA VOLVERLA A PAGAR EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2.019. Una cosa es que hubiera cancelado en exceso la totalidad de la obligación; pero otra que se imposible, aceptar pactar un nuevo pago de la misma obligación para diez (10) meses antes del último pago.

### **PRUEBAS EN FAVOR DE ESTA EXCEPCIÓN:**

El texto mismo del documento denominado por "COOPNALSERVIS", COMO LETRA DE CAMBIO, SIN FECHA, COMO EXTREMO INICIAL O FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE MUTUO, QUE FUERA FIRMADO POR MI PODERDANTE SEÑORA JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, DEJANDO TODOS LOS ESPACIOS A LLENAR, EN BLANCO, Y QUE FUERA LLENADO EN FAVOR DE LA DEMANDANTE, AL AMAÑO DE QUIEN FUERA EL AUTOR DE LA ESCRITURA, FALTANDO A LA VERDAD, EN CUANTO A LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO POR OMISIÓN, Y EN CUANTO A LA FECHA DE CUMPLIMIENTO O FECHA ARA EL PAGO, CON LA FINALIDAD DE LOGRAR "UN ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA", PRETENDIENDO COBRAR INTERESES DE MORAN NO PACTADOS A PARTIR DE LA FECHA 20 DE JUNIO DE 2.019; LOS

## Hoja No. 21.-

CUALES YA FUERON CANCELADOS CON CRECES, LO MISMO QUE EL CAPITAL DE \$ 1'500.000,00; LO QUE SERA OBJETO DE PRUEBA.

**2) CUADRO A SIETE (7) COLUMNAS, REALIZADO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, Y AUTENTICADO EN SU FIRMA Y CONTENIDO, DEL CUAL SE INFIERE EN FORMA ORGANIZADA Y PRECISA QUE:**

2.1. Le está cancelando cuotas mensuales la Señora JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN AL SEÑOR: LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO DESDE EL DÍA 01 DE OCTUBRE DE 2.017 Y HASTA EL DÍA 01 DE ABRIL DE 2.020.

2.2. Que a la cuota No. 14 YA LE HABÍA CANCELADO EL TOTAL DEL CRÉDITO CON RESPECTO AL CAPITAL, Y LOS INTERESES A LA TASA LEGAL VIGENTE.

2.3. Que a partir de la cuota No. 14 y hasta la cuota No. 31, EL SEÑOR LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO HA COBRADO EN EXCESO LA SUMA DE **dos millones, novecientos setenta mil pesos....\$ 2'000.970,00; los cuales debe devolver a la demandada, Señora JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, lo que muy respetuosamente se solicita en caso de probarse esta excepción.**

**3. SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, CON EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTO AQUÍ REFERIDO,** Para probar las aseveraciones realizadas en esta excepción, en forma respetuosa solicito esta prueba, cuyo absolvente será el Señor: LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO, C.C. No. 10'244.733, persona mayor y vecina de Manizales, cuya dirección es en el "EDIFICIO GUACAICA", calle 22, No. 23-23, Oficina 601, en la ciudad de Manizales, Caldas, interrogatorio que versará sobre los hechos y pretensiones de esta Demanda, sobre los dineros por capital e intereses recibidos de parte de la demandada JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN; y que se realizará una vez la Señora Juez fije día, fecha y hora el evento solicitado, **A FIN DE ESTABLECER:**

3.1. La veracidad de cada uno de los pagos realizados por la demandada Señora JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, con relación a las 31 cuotas mensuales de \$ 150.000,00 cada una.

3.2. El interés vigente, según la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo mensual de pago.

3.3. El interés que al porcentaje del 10% le pagaba la Señora JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN AL SEÑOR LUIS FERNANDO GRANADA BOTERO, CUANDO COBRABA A LAS DEUDORAS YA REFERIDAS EN LAS INSTALACIONES DE

## **HOJA No. 22.-**

“COOPROCAL”, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE “COOPNALSERVIS”.

3.4. Con respecto a establecer que a la cuota No. 13, ESTABAN SATISFECHOS EN SU TOTALIDAD EL CAPITAL Y LOS INTERESES POR LOS CUALES SE DEMANDÓ LA SEÑORA JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, ANTE SU DESPACHO

3.5. Con respecto a establecer que a partir de la cuota No. 14, los dineros pagados en exceso por la Señora JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, LE DEBEN SER DEVUELTOS A ESTA; Y QUE A LA CUOTA No. 31, SUMAN \$ 2'000.970,00 PESOS MONEDA CORRIENTE.

**PRUEBA TESTIMONIAL PARA PROMOVER Y AVALAR ESTA EXCEPCIÓN:** Que en forma respetuosa solicito a la Señora Juez, para ESTABLECER LA VERACIDAD DE LOS PAGOS REFERIDOS EN EL CUADRO DE SIETE COLUMNAS QUE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO APORTA LA DEMANDADA SEÑORA JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN. Testimonio que bajo la gravedad del juramento deberá rendir la Señora Adriana Giraldo Zapata, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.768.792, persona mayor, con residencia y domicilio en la ciudad de Manizales, Caldas en la carrera 14, No. 12-33 del “BARRIO CHIPRE”, TELEFONO No. 300-4920208, correo electrónico [adrianagiraldo86@gmail.com](mailto:adrianagiraldo86@gmail.com)

### **CLARIDADES RESPETUOSAS:**

#### **1. CON RESPECTO A LOS MEDIOS DE PRUEBA, EN OPOSICIÓN A LOS HECHOS INVOCADOS EN LA DEMANDA, POR SER NUMEROSOS:**

Estos se invocaron debidamente numerados, se sustentaron y se solicitaron las pruebas en cada una de las oposiciones, a cada uno de los hechos.

#### **2. CON RESPECTO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LAS VARIAS EXCEPCIONES PLANTEADAS, POR SER NUMEROSOS, PARA SER ESPECIFICOS, Y NOP TENERLOS QUE REPETIR TOTALMENTE AL FINAL, EL ACAPITE DE PRUEBAS, SE EXPRESÓ AL PIE DE CADA UNA DE LAAS CUATRO (4) EXCEPCIONES PLANTEADAS:**

Estas se invocaron, sustentaron y solicitaron en forma ordenada, cada que se planteaba cada excepción.

**Hoja No. 23.-**

**DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:**

**DEMANDANTE:** “COOPNALSERVIS”, CALLE 22, No. 23-33 “Edificio Guacaica”, Oficina 601, en Manizales, Caldas.

**CORREO ELECTRÓNICO:** [FGCOOPNALSERVIS@HOTMAIL.COM](mailto:FGCOOPNALSERVIS@HOTMAIL.COM)

**DEMANDADA:** JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, calle 22, No. 24-11 centro de Manizales.

**CORREO ELECTRÓNICO:** [Camila0521@hotmail.com](mailto:Camila0521@hotmail.com)

**APODERADO DE LA DEMANDADA:** FRANCISCO JAVIER PINEDA, notificaciones virtuales y/o físico; en mi oficina de la carrera 24, No. 33-19, PISO 3, “BARRIO LINARES”, en Manizales, Caldas.

**HOJA No. 23.-**

**CORREO ELECTRÓNICO:** [franjapi51@hotmail.com](mailto:franjapi51@hotmail.com)

Con todo respecto dejo así descrito el traslado de la demanda propuesta en contra de JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, y propuestas, sustentadas LAS EXCEPCIONES PREVIAS y solicitadas las pruebas de las excepciones de fondo o mérito en forma legal y respetuosa.

**De la Señora Juez, con respeto, atentamente,**

---

**FRANCISCO JAVIER PINEDA**  
**C.C. No. 10'222.022**  
**T.P. No. 58073 del C.S. de la Judicatura.-**

\*CONTESTACIÓN, EXCEPCIONES Y NULIDAD EJECUTIVO “COOPNALSERVIS”.-



JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN

24336215

**CAPITAL PRESTADO**

**\$ 1.500.000**

\$ -

NUMERO DE	MES	TASA	VALOR DE	VALOR QUE	VALOR	SALDO A
1	01/10/2017	2,643	\$ 150.000	\$39.645	\$110.355	\$1.389.645
2	01/11/2017	2,619	\$ 150.000	\$39.285	\$110.715	\$1.278.930
3	01/12/2017	2,596	\$ 150.000	\$38.940	\$111.060	\$1.167.870
4	01/01/2018	2,586	\$ 150.000	\$38.790	\$111.210	\$1.056.660
5	01/02/2018	2,626	\$ 150.000	\$39.390	\$110.610	\$946.050
6	01/03/2018	2,584	\$ 150.000	\$38.760	\$111.240	\$834.810
7	01/04/2018	2,559	\$ 150.000	\$38.385	\$111.615	\$723.195
8	01/05/2018	2,554	\$ 150.000	\$38.310	\$111.690	\$611.505
9	01/06/2018	2,535	\$ 150.000	\$38.025	\$111.975	\$499.530
10	01/07/2018	2,503	\$ 150.000	\$37.545	\$112.455	\$387.075
11	01/08/2018	2,492	\$ 150.000	\$37.380	\$112.620	\$274.455
12	01/09/2018	2,476	\$ 150.000	\$37.140	\$112.860	\$161.595
13	01/10/2018	2,643	\$ 150.000	\$39.645	\$110.355	\$51.240
14	01/11/2018	2,436	\$ 150.000	\$36.540	\$113.460	-\$62.220
15	01/12/2018	2,424	\$ 150.000	\$36.360	\$113.640	-\$175.860
16	01/01/2019	2,394	\$ 150.000	\$35.910	\$114.090	-\$289.950
17	01/02/2019	2,462	\$ 150.000	\$36.930	\$113.070	-\$403.020
18	01/03/2019	2,421	\$ 150.000	\$36.315	\$113.685	-\$516.705
19	01/04/2019	2,415	\$ 150.000	\$36.225	\$113.775	-\$630.480
20	01/05/2019	2,417	\$ 150.000	\$36.255	\$113.745	-\$744.225
21	01/06/2019	2,412	\$ 150.000	\$36.180	\$113.820	-\$858.045
22	01/07/2019	2,415	\$ 150.000	\$36.225	\$113.775	-\$971.820
23	01/08/2019	2,415	\$ 150.000	\$36.225	\$113.775	-\$1.085.595
24	01/09/2019	2,415	\$ 150.000	\$36.225	\$113.775	-\$1.199.370
25	01/10/2019	2,387	\$ 150.000	\$35.805	\$114.195	-\$1.313.565
26	01/11/2019	2,378	\$ 150.000	\$35.670	\$114.330	-\$1.427.895
27	01/12/2019	2,363	\$ 150.000	\$35.445	\$114.555	-\$1.542.450
28	01/01/2020	2,346	\$ 150.000	\$35.190	\$114.810	-\$1.657.260
29	01/02/2020	2,382	\$ 150.000	\$35.730	\$114.270	-\$1.771.530
30	01/03/2020	2,368	\$ 150.000	\$35.520	\$114.480	-\$1.886.010
31	01/04/2020	2,336	\$ 150.000	\$35.040	\$114.960	-\$2.000.970

Yo Jessica Juliana Rios Gañan, identificada con la cedula de ciudadanía número **24.336.215** de Manizales; manifiesto bajo la gravedad de juramento que: Lo diferido textualmente en las siete (7) columnas es cierto, es decir, el número de cuotas que he pagado en forma personal al señor Luis Fernando Granada Botero en su calidad de representante legal de la Cooperativa "COOPNALSERVIS", cada una por la suma de \$150.000, que se informa en la columna #4. En la columna #3, se informa la tasa legal vigente de interés ordenada por la Superintendencia financiera de Colombia.

En la columna #5, se informa el valor legal que yo debía cancelar de intereses, y en la columna #6 el exceso en dinero de cada cuota mensual, que deberá ser abonado a capital.

En la columna # 7 se observa finalmente el capital adeudado de cada cuota; luego del pago. Y a partir del pago #14, se observa que se ha cancelado la obligación en su totalidad y en lo sucesivo hasta la cuota 31 son dineros a favor mío, que han sido cobrados ilícitamente por el prestamista, abusando de su posición dominante; que me ha dejado todos estos 31 meses en estado de indefensión, y sin recibo alguno por los pagos que yo he realizado.

**Nota:** Esta prueba será solicitada mediante "interrogatorio de parte bajo la gravedad del juramento", para verificar su veracidad con el deponente señor gerente Luis Fernando Granada Botero, quien recibió los dineros antes referidos

Atentamente

*Jessica Rios Gañan*  
Jessica Juliana Rios Gañan  
CC 24.336.215





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



23616

En la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Manizales, compareció: JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0024336215 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jessica Rios

----- Firma autógrafa -----



16d446ogikco  
14/09/2020 - 11:51:24:400

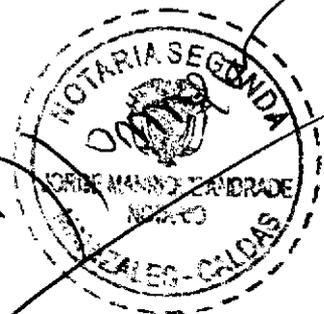


Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER.

Manrique



JORGE MANRIQUE ANDRADE  
Notario dos (2) del Círculo de Manizales

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 16d446ogikco

## Certificación del Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario

**Bogotá, febrero 28 de 2019.-** La Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, expidió el 28 de febrero de 2019 la **Resolución No. 263** por medio de la cual certifica el Interés Bancario Corriente para el siguiente periodo y modalidad de crédito:

- Consumo y Ordinario: entre el 1 y el 31 de marzo de 2019.

2,421%

Con la mencionada Resolución se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en **19.37%**, lo cual representa una disminución de 33 puntos básicos (-0.33%) en relación con la anterior certificación (**19.70%**).

### INTERÉS REMUNERATORIO Y DE MORA

En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, el **29.06%** efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

### USURA

Para los efectos de la norma sobre usura (Artículo 305 del Código Penal), puede incurrir en este delito el que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del Interés Bancario Corriente que para los periodos correspondientes estén cobrando los bancos, cifra que para el período señalado se sitúa en **29.06%** efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, resultado que representa una disminución de 49 puntos básicos (-0.49%) con respecto al periodo anterior (**29.55%**).

